

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1513

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OLGA MARÍA HURTADO DE RAMÍREZ (cesionaria)
Demandados: EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE
Radicación: 76001-31-03-001-2001-00331-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-605161 y No. 370-605485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el numeral cuarto artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

De otro lado, la parte ejecutada allega memorial mediante el cual pretende controvertir aspectos versados en el trámite de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, petición que se rechazará, como quiera que feneció el periodo procesal previsto para debatir sobre lo planteado por el memorialista.

La abogada Dorys Stella Romero Duarte presenta renuncia al poder conferido, con signatura del documento por parte del poderdante, motivo por el que se entienden satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P. y por ende se aceptará.

Por otra parte, el demandado Edier Gonzalez Bustamante arriba memorial de poder conferido a dos profesionales del derecho, a lo que debe advertirse que si bien puede conferirse poder a varios abogados, al tenor de lo descrito en el inciso 75 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en la normativa en comento, se reconocerá personería a una sola abogada, en razón a que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

| Inmueble | VALOR AVALUO | 50% | VALOR TOTAL |
|------------|--------------|--------------|----------------------|
| 370-605161 | \$39.933.000 | \$19.966.500 | \$ 59.899.500 |
| 370-605485 | \$4.318.000 | \$ 2.159.000 | \$ 6.477.000 |

2°.- RECHAZAR la solicitud de revisión de la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada DORYS STELLA ROMERO DUARTE, tal como se anotó en la parte motiva.

4°.- RECONOCER personería a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 31.855.137 de Cali (V.) y T.P. 83.899 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1563

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FANNOR GARCIA VARELA
Radicación: 76001-3103-003-2012-00069-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp


ADRIANA CABAL TALERO

| |
|---|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy 8 MAY 2018 , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  Profesional Universitario |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1577

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARYURI AYA LESMES
Demandado: HENRY GARCIA DEVIA
Radicación: 76001-3103-005-2012-00349-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, razón por la que se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto No. 3390 del 12 de octubre de 2017 y notificado con la inclusión en el listado de estado No. 183 del 17 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

ympI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1588

Radicación : 006-2012-00183-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : HECTOR DANIEL VICTORIA (Cesionario)
Demandado : ELCY MIREYA HERRERA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-506 de fecha 23 de Febrero de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por EDIFICIO PLAZA 53 contra la aquí demandada, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 0260 del 04 de Febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

| | |
|--|-------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N° 37 | de hoy 8 MAY 2018 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  | |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1410

RADICACIÓN: 760013103-006-2014-00222-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y OTRO

DEMANDADO: FRIGOCC IMPORTACIONES S.A Y OTROS

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 68, por valor de \$ 6.208.840 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

| | |
|---|--------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado N° <u>77</u> | de hoy <u>30 de abril 2018</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  | |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1575

Radicación : 006-2014-00222-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRIGOCC IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados FRIGOCC IMPORTACIONES S.A.S., MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON y IVAN EFRAIN DELGADO ORDOÑEZ en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos treinta y siete millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$437'506.585), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados FRIGOCC IMPORTACIONES S.A.S., MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON y IVAN EFRAIN DELGADO ORDOÑEZ, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos treinta y siete millones quinientos seis mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$437'506.585).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librára el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy 8 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1571

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PEDRO MARTÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ cesionario
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA. S. EN C. – LIBIA SALAZAR GALLO
Radicación: 76001-3103-008-1999-00689-02

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), en donde se declaró inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la señora Valentina Salazar Franco en contra de la providencia No. 3910 del 30 de noviembre del año 2017 (fl.414), por la cual negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, conforme con lo anterior, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 12 de abril de dos mil dieciocho (2018), por la cual, se declaró inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la señora Valentina Salazar Franco en contra de la providencia No. 3910 del 30 de noviembre del año 2017, en donde se negó la solicitud de nulidad suplicada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>27</u> de hoy - 8 MAY 2018 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| Profesional Universitario  |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficio de devolución del expediente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1572

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO HSBC S.A.
Demandado: SANDRA JOHANA POLANCO
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00467-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la última actuación adelantada data del 18 de marzo del 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folio 60 del presente cuaderno obra actuación correspondiente al oficio de devolución del expediente, pues había sido remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial para calificación; tal actuación no interrumpe el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que lo descrito no se enmarca entre dicha clasificación, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la misma configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido.

Como consecuencia de todo lo anotado, se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>8 MAY 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  Profesional Universitario |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1578

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ARCADIO DE JESUS CAEBALLOS CASTAÑO
Radicación: 76001-3103-008-2016-00108-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 20 de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS, en contra de esta agencia judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

Por otro lado, el señor EDGAR SALGADO ROMERO como abogado sustituto informa que el vehículo de placas YAQ 731 que se encontraba en el inmueble ubicado en la Carrera 10 # 26 – 27 Bodega 6 de Cali (Valle), fue trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la Carrera 66 # 13 – 11 de Cali, dicha información se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 20 de abril de dos mil dieciocho (2018), en el cual se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso del señor ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la partes intervinientes en la presente ejecución el traslado del vehículo identificado con las placas YAQ 731, el cual se encontraba dentro de la bodega objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>8 MAY 2018</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  Profesional Universitario |

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1591

Radicación: 76001-3103-009-2012-00189-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DÍAZ

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 3931 de 1 de febrero de 2017.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad alegada con ocasión al poder conferido por el actual cesionario, se torna necesario expedir copia íntegra del expediente que permita verificar la cadenada de cesiones adosadas y los trámites adelantados al respecto.

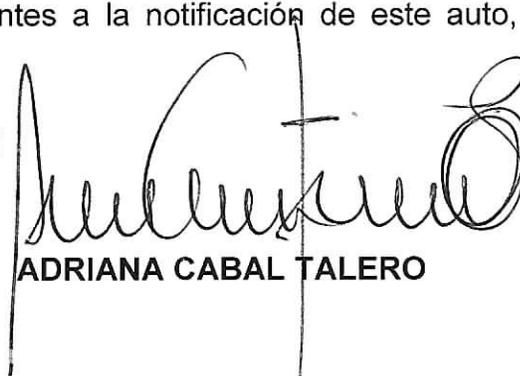
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3931 de 1 de febrero de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy <u>5</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (04) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1587

Radicación : 011-2011-00025-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANA MILENA RUIZ
Demandado : PATRICIA HINCAPIE ANGEL Y OTRO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial del extremo pasivo NELSON RAMIREZ, presenta nuevamente escrito de terminación por desistimiento tácito, de lo cual observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que la misma interrumpe la inactividad del proceso y se tiene que dicha solicitud fue resuelta con anterioridad mediante auto No. 3629 del 07 de noviembre de 2017; razón por la cual se negará y habrá de instar a la memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo NELSON RAMIREZ, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3629 de fecha 07 de Noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

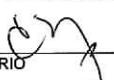
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy 8 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1585

Radicación : 012-2014-00089
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy 8 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1586

Radicación : 012-2014-00089
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE LUIS VARGAS ROJAS
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'464.448).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

| | |
|---|--------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|  | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI | |
| En Estado Nº <u>77</u> | de hoy <u>8 MAY 2018</u> |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
|  | |

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1521

Radicación: 013-2012-00390-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ALONSO RESTREPO FERNANDEZ
Juzgado Origen: 013 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ALONSO RESTREPO FERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de sesenta y un millones setenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$61'071.534), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ALONSO RESTREPO FERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de esta ciudad, que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de sesenta y un millones setenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$61'071.534).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado Nº 77 del día

1-8 MAY 2010

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1568

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ALBA LUCIA ALVAREZ BASTIDAS
Radicación: 76001-3103-015-2012-00056-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

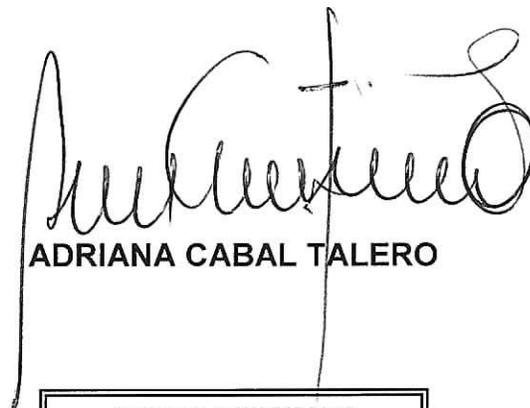
DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp



ADRIANA CABAL TALERO

| |
|--|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>77</u> de hoy |
| 8 MAY 2018 , siendo las |
| 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
|  Profesional Universitario |